

SECRETARÍA. 23 de abril de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA**, que antecede radicado No. **23001311000320240017800**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ.
ACCIONADO:	COLPENSIONES.
RADICADO:	23001311000320240017800.

El señor **GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 10.897.900, actuando en nombre propio, promovió **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **COLPENSIONES**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por el señor **GABRIEL SUAREZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 10.897.900, contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcc32110e18cbc35eaddf23dccdd15bcae64dc2ffd8a2d3bd8e967043a78658**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de abril de 2024. Al despacho de la señora Juez el escrito de incidente de desacato Radicado No. **23001311000320240012900.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO:	23001311000320240012900.
ACCIONANTE:	JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ.
ACCIONADO:	SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.

El accionante, señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, presenta escrito de incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta judicatura en data de 12 de abril de 2024, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y seguridad social del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, contra **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y entregue sin dilación alguna, los medicamentos prescritos por el médico tratante: **LATANOPROS SIN CONSERVANTE 0.5% Solución oftálmica sin conservantes marca kairos; TIMOLOL 5% + DORZOLAMIDA 2% Solución oftálmica sin conservantes marca elíptica; HIALURONATO DE SODIO 0.4% MARCA LAGRICEL VIALES OFTALMICOS (160);** esto además con las anotaciones del galeno, quien enfatiza: **“Paciente que hace alergia a los colirios con conservantes; paciente que solo debe usar medicamentos sin conservantes”,** a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.

TERCERO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice la orden de lentes y posturas, la cual fue prescrita por médico tratante, a favor del señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707.

CUARTO: ORDENESELE a **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, suministrar al señor **JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 71.993.707, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **OTROS GLAUCOMAS**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

QUINTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En ese orden, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- *Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá al representante legal de **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, representante legal de **SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo proferido por este despacho judicial el 12 de abril de 2024 e inicie en contra de este último el correspondiente procedimiento disciplinario ante su incumplimiento.

SEGUNDO: Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

TERCERO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8c37e70952de580ab15d2f07d99bffc43b556eebc3e6d787384b44d21d85c**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS, CONTABLES E INMOBILIARIAS "GESCOOP", por medio de representante legal, ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ.
ACCIONADO:	FIDUPREVISORA.
RADICADO:	23001311000320240014800.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por, **ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ**, C.C. No. 1.062.955.577, quien actúa como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS, CONTABLES E INMOBILIARIAS "GESCOOP"** NIT 901737100-0, contra **FIDUPREVISORA**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240014800.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN COMO VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

Los relata la accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta la accionante que, el señor **JORGE LUIS ESPITIA CASTILLO** identificado con C.C. No. 6.881.189, suscribió una obligación con la entidad, que se encuentra en proceso ejecutivo judicial.
- Relata que, por este hecho, se adelantó dicho proceso en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALENCIA**, bajo radicado No. 23-855-40-89-001-2024-00022-00, en el que se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares contra **FIDUPREVISORA**, toda vez que esta es pagaduría del señor **JORGE LUIS ESPITIA CASTILLO**.
- Asevera que, considerando las actuaciones realizadas, en fecha de 4 de marzo de 2024 remitieron derecho de petición a **FIDUPREVISORA**, para que les comunicaran acerca el registro de la medida cautelar y en qué mes se aplicaría el descuento. Dicha petición quedó radicada en la página web de la accionada bajo el No. 20241010713612.
- Afirman que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no recibieron ningún tipo de respuesta por parte de **FIDUPREVISORA** a la petición remitida. Dejando ver una vulneración a su derecho fundamental de petición considerando el término que estipula la norma para brindar respuesta.

4. PRETENSIONES:

Solicita la accionante las siguientes pretensiones:

- Se ordene a **FIDUPREVISORA** dar respuesta de fondo a la petición realizada con radicado No. 20241010713612 de fecha 04 de marzo del 2024.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 9 de abril de 2024, en el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle conocimiento la presente acción, lo cual se hizo por correo electrónico conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

FIDUPREVISORA, dio respuesta a este despacho judicial en fecha 12 de abril de 2024, manifestando, entre otros, que:

- Una vez recibida la petición, esta se trasladó al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información con el fin de brindar una respuesta a la accionante.
- Afirman, que dicho lo anterior, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con **FIDUPREVISORA**.
- Solicitan finalmente, se declare por parte de este despacho judicial, inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de **FIDUPREVISORA**.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Derecho de petición remitido con sus anexos.
- Constancia de radicación del derecho de petición.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: "cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa".

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de

sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora **ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ**, quien obra como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS, CONTABLES E INMOBILIARIAS “GESCOOP”**, actúa en defensa de sus derechos e intereses que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

FIDUPREVISORA, es la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

Corresponde a este despacho determinar, si existe por parte de **FIDUPREVISORA**, vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante, al no haber brindado respuesta a la petición remitida en fecha de 4 de marzo de 2024.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

“Formulación de petición. Implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’

Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, la señora **ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ**, quien obra como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS, CONTABLES E INMOBILIARIAS “GESCOOP”**, solicita a través de la presente acción constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **FIDUPREVISORA**, dar respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante con radicado No. 20241010713612 de fecha 4 de marzo de 2024.

Verificada la documentación aportada por la tutelante en la acción constitucional, se puede evidenciar que, en efecto, la actora remitió derecho de petición a la accionada, tal como consta en la certificación de radicación, con la fecha que ésta aludió, es decir, 4 de marzo de 2024.

Además, ha de mencionarse que, en la respuesta brindada por **FIDUPREVISORA**, mencionan que la petición remitida fue direccionada al área encargada, empero, es menester señalar lo establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que, entre otros, reza: “[...] *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción [...]*”, ergo, considerando el lapso existente entre la fecha en que se radicó la petición, 4 de marzo del presente y, el momento en que la entidad accionada manifestó lo dicho, 12 de abril de la presente anualidad, resulta evidente por este despacho judicial, una clara vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En suma, este despacho procederá a tutelar el derecho de petición de la accionante, ordenando a **FIDUPREVISORA** brindar respuesta de fondo a la petición remitida a esta por parte de la tutelante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante, **ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ**, C.C. No. 1.062.955.577, quien actúa como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS, CONTABLES E INMOBILIARIAS “GESCOOP”** NIT 901737100-0, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUPREVISORA**, que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que satisfaga de manera definitiva la petición con radicado No. 20241010713612 de fecha 4 de marzo de 2024 remitida por **ANGELA PATRICIA CARDOZO MARTINEZ**, C.C. No. 1.062.955.577, quien actúa como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTION EN LA TOMA DE DECISIONES FINANCIERAS JURIDICAS, CONTABLES E INMOBILIARIAS “GESCOOP”** NIT 901737100-0.

TERCERO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499585f96cc1e0db25ba43946d8366da9cb67de6447bdaf5b207f72681f5fa86**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de abril de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2300131000320180033700**, en el que está pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NURIS DE JESUS VIDAL HERNANDEZ
DEMANDADO	JUAN ANTONIO ESTRADA CALI
RADICADO	23001311000320180033700

Vista la anterior nota secretarial y en virtud de la presentación de la liquidación del crédito de la parte demandante, y vencido como se encuentra el termino de traslado donde la parte demandada guardo silencio, el juzgado se abstiene de otorgar su aprobación, en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.), debido a la falta de una adecuada tasación de intereses y a la incorrecta aplicación del aumento anual conforme al IPC, por lo que se procederá a la modificación y aprobación de la liquidación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

Liquidación en Firme 10/03/2022.	\$11.184.206.oo
+ Mesadas causadas desde abril de 2022 a abril de 2024: (9 cuotas de abril a diciembre de 2022 x 531.390) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2023 x 601.109) + (4 cuotas de enero a abril a 2024 x 656.892)	\$14.623.386.oo
Subtotal deuda.	\$25.807.592.oo
+ COSTAS	
Interés 0.5%	\$129.038.oo
Agencias en Derecho 5%	\$559.210.oo
Deuda a la fecha.	\$26.495.840.oo
Abono Banco Agrario (De 28/02/2022 a 26/03/2024)	\$14.448.841.oo
Deuda total a ABRIL de 2024.	\$12.046.999.oo

EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE ABRIL DE 2024 ES DE: DOCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.046.999.oo).

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c775fc06c72f1e07b8e7e3dc74436c7a13c53a56484e2271678a1e1305b580**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 23 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado No. 169-2024, junto con el memorial que antecede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTES: JULIO CESAR YANEZ ARGUMEDO Y NOHEMI
ESTHER VERONA SAEZ
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO
MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2300131100032024 00 169 00

Estudiada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por los señores JULIO CESAR YANEZ ARGUMEDO Y NOHEMI ESTHER VERONA SAEZ, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores JULIO CESAR YANEZ ARGUMEDO Y NOHEMI ESTHER VERONA SAEZ presentada a través de apoderado judicial, por estar ajustada a derecho.

2º.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3º -NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

4º - CORRER traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público.

5º. RECONOCER personería al profesional del derecho VICTOR ANGULO CASTELLANOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.876.715 y Tarjeta profesional No. 165.373 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf8319a36ede48bd90ba481c9722e96a6221fe306610631df921768f234039d**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Abril 23 de 2024.

Paso al despacho el proceso DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad.321-2023 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: OLGA LUCRECIA ANDRADE ARROYO
DEMANDADO: NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZÁLEZ
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2300131100032023 00 321 00

Mediante apoderado judicial la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE ARROYO presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 523 del C. G. del P., en consecuencia, el despacho admitirá la misma, e igualmente se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la citada sociedad. La parte demandada se notifica por estado, toda vez, que la demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el secuestro de los siguientes vehículos:

- Vehículo automotor: Marca Toyota, línea Fortuner, color gris metálico, con placas IAS 817, matriculado de la secretaria de tránsito y transporte de Envigado de propiedad de la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES.
- Vehículo marca Chevrolet línea pick up de color blanco arco bicapa placas EKW 976, matriculado en la secretaria tránsito y transporte de Sabaneta de propiedad de la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES.

Revisado el expediente se advierte que la medida cautelar de embargo se encuentra registrada, en consecuencia, la judicatura accederá a lo pedido y comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad para que realice la aprehensión y secuestro de los vehículos citados en el párrafo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicada ante este despacho por la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE ARROYO a través de apoderado judicial contra el señor NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZÁLEZ.

2º ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores OLGA LUCRECIA ANDRADE ARROYO y NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZÁLEZ.

3º COMISIONAR al inspector de Transito de la ciudad a fin de que se sirva hacer la aprehensión y secuestro de los siguientes vehículos:

- Vehículo automotor: Marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, carrocería WAGON, color gris metálico, clase camioneta, identificado con placas IAS 817, cilindraje 2982, motor 1KDU612194 No. Chasis MHFYZ59G6F4011550, de la secretaria de tránsito y transporte de Envigado de propiedad de la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES.
- Vehículo marca Chevrolet línea pick up de color blanco arco bicapa placas EKW 976, MODELO 2007, clase camioneta, cilindraje 1000, Carrocería furgón, motor F10A1091839, secretaria tránsito y transporte de Sabaneta de propiedad de la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES.

4º LÍBRESE despacho comisorio al inspector de Transito de la ciudad con los insertos del caso, advirtiéndoles de que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 2586 del 2004, el Consejo Superior de la Judicatura, desarrolló, en relación con la conformación del Registro de Parquederos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial, lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que dice; "*Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial*". Por lo tanto, mediante Resolución DESAJMOR23-1805 del 22 de diciembre de 2023 se estableció como Parquederos autorizados los siguientes: El establecimiento denominado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** NIT 900.272.403, ubicado en la Calle 38 No. 1- 297 W de la ciudad de Montería. Y **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S.** identificado con NIT. 901538234-5 ubicado en la carrera 6 No. 52 A-104 representado legalmente por la señora CAROLINA HERNÁNDEZ CASADIEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jueza

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb5ec41180d1ca69d46ff8fc5c07ff87f20d863fd0d9963570bb844e9253d1**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Indris Dayanis Hernández
DEMANDANDO	Fabian Andrés Rodríguez Jiménez
RADICADO	23001311000320210015500

Mediante memorial de fecha 3 de abril del 2024 el apoderado de la parte demandante envía constancia de la comunicación entregada a la parte demandada dentro del proceso de la referencia para efectos de notificarlo personalmente, advirtiéndose que el señor **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ JIMENEZ** no compareció dentro de la oportunidad señalada para el efecto; por lo tanto, la parte actora tendrá que proceder a practicar la notificación por aviso, en concordancia al numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Se le requiere a la parte actora para que proceda a practicar la notificación por aviso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b71065dca076de2a18bf16e69e8ee7e2e4a9c895167cec69098e40e014f9e**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Kely Johana Rivas Vidal
DEMANDADO	Jesús Manuel Nieto Villalba
RADICADO	23001311000320220024200

Revisado el expediente, se avizora que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, guardando silencio en el término que tenía para ejercer el derecho de defensa y contradicción, sin acreditar ni proponer excepciones de pago, esto conforme lo exige el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que prescribe lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto anteriormente este Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- SEGUIR** adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- 3.- CONDENAR** en costar al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2614f892128968c86ec6a35fd2cd4f2a10ca6512ce427dda5b5b201987d83d**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de abril de 2024, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Revisión (aumento) de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Luz Eli Orozco Genes
DEMANDANDO	Javier Leonar Macea Bader
RADICADO	23001311000320230043800

Mediante memorial de fecha 18 de abril del 2024 el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho proferir sentencia anticipada, sin embargo, previo a resolver lo pedido, se decretará prueba de oficio ordenándole a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** expedir el certificado salarial del señor **JAVIER LEONAR MACEA BADER** identificado con cédula de ciudadanía N°78.752.057, para efectos de establecer la capacidad económica del precitado y velar los intereses de la menor de edad, **KEIVED MARIA MACEA OROZCO**, en virtud del artículo 170 del Código General del Proceso, ello por cuanto no obstante señalarse que la prueba se adosaba no fue adjuntada.

En merito de lo expuesto, por esta judicatura,

RESUELVE

DECRETAR prueba de oficio ordenando expedir a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el certificado salarial del señor **JAVIER LEONAR MACEA BADER** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f9b194d08ffb32975e583098125ac260ef44dc11fa5bc6ad9ea50126e22312**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 22 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Petición De Herencia
DEMANDANTE	Erika Patricia Calderón Padilla
DEMANDADO	Yimis Modesto Calderón Padilla Leonardo Alfonso Calderón Padilla John Luis Calderón Padilla
CAUSANTE	Carlota Emperatriz Padilla Bravo
RADICADO	23001311000320240012800

Revisado el escrito de subsanación se tiene que la presente demanda verbal de petición de herencia promovida a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA PATRICIA CALDERÓN PADILLA**, contra los herederos **YIMIS MODESTO CALDERÓN PADILLA, LEONARDO ALFONSO CALDERÓN PADILLA Y JOHN LUIS CALDERÓN PADILLA** se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se admitirá por estar ajustada a derecho de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. - ADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA PATRICIA CALDERÓN PADILLA**, contra los herederos **YIMIS MODESTO CALDERÓN PADILLA, LEONARDO ALFONSO CALDERÓN PADILLA Y JOHN LUIS CALDERÓN PADILLA**, por estar ajustada a derecho. -

2°. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho a la defensa, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

5°. Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ae74037c29a478226ec58bc9e51152539df7d9f92d592f54a8ba1a9e5ee81**

Documento generado en 23/04/2024 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>